



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

066 H

11 de diciembre 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Presidencia*

**Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Teresa López Hernández**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VIII DEL ARTÍCULO 27, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 58, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANDRA LUZ VALENCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

Presidente del Congreso:

Sandra Luz Valencia, en mi carácter de Diputada del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, por el XXIII Distrito Electoral Local, integrante, de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 27, en sus fracciones VI y VIII, al artículo 58 se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose su orden subsecuente, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, conforme la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estudio de la figura del delito ha permitido, poco a poco perfeccionar, los criterios sobre los cuales es posible advertir, los casos en los que se presentara una situación de legítima defensa, relacionados con los bienes defendibles y los requisitos exigidos de causa justificante. [1]

La legítima defensa, se traduce como la causa de justificación que le asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o próxima a suceder, proveniente del que obra o de un tercero, dado que es susceptible de lesionar bienes jurídicos propios o de terceros. Dicha agresión, se justifica en no ser provocadas por quien ejerce la acción defensiva. La legítima defensa es entonces, una autoprotección jurídico-penal, derivada de una reacción necesaria frente a un peligro inminente que se puede manifestar directa e indirectamente. [2]

Conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido que para que la defensa se pueda justificar moral y legalmente, es necesario que exista un peligro actual e inminente. Ahora bien, que es peligro actual e inminente, el que es de presente, el que nos amenaza con un riesgo cercano, de tal modo grave, que ya lo vemos descargarse sobre nosotros; no el peligro que presentimos, el conjetural que puede o no acaecer, sino el cierto, indubitable, que nos llena de temor y embarga nuestro espíritu; lo actual e inminente de la agresión, determinan la existencia de un peligro; mas este peligro, debe valorarse por el Juez en cada caso, con criterio relativo y no absoluto. El requisito de la inminencia, implica la urgencia de la defensa. [3]

En el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, se ha encontrado la debilidad de los

supuestos respecto a la legítima defensa, por lo que se propone fortalecer la figura de la legítima defensa.

Cabe advertir, que la legítima defensa, no es una forma de evadir responsabilidad, por el contrario, es la figura que garantiza el derecho de las personas a la reacción legítima y jurídica.

La justificación de esta propuesta, es entonces, fortalecer los criterios de la legítima defensa, puesto que es un derecho, que no sólo cumple una función de protección de bienes jurídicos, sino además, la figura de la legítima defensa, pretende proteger a las posibles víctimas, al prevalecer sus derechos frente al agresor. También se ha considerado, acotar los criterios establecidos para el tratamiento de personas inimputables.

Por último, es necesario recordar que, de acuerdo a la doctrina penal, se estima que la vida, la integridad personal propia o de un tercero, la libertad o el patrimonio, son bienes defendibles, por lo que urge en nuestro Estado, actualizar el Código Penal, a fin de contar con medidas más adecuadas para las y los michoacanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de

#### DECRETO

**Artículo Único. Se reforma el artículo 27, en sus fracciones VI y VIII, al artículo 58 se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose su orden subsecuente, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, y quedar como sigue:**

#### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

...

#### Título Segundo *El Delito*

...

#### Capítulo V *Causas de Exclusión del Delito*

*Artículo 27. Causas de exclusión del delito.*

El delito se excluye cuando:

...

VI. Se repela una agresión real, actual, inminente o violenta y sin derecho en defensa de su persona, de su familia, o de sus bienes jurídicos materiales o inmateriales, o de la persona, honor o bienes de

otro, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Qué el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;
- b. Qué el agredido previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;
- c. Qué no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y,
- d. Qué el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño, lesión o privación de la vida, a quien a través de la violencia, o por cualquier otro medio, trate de penetrar o penetre sin derecho, al hogar del agente, de su familia, sus dependencias, las de cualquier persona que tenga la obligación de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad o intención de agresión, o cuando se cause un daño a una persona o a más personas, cuya actitud demuestre la inminencia o intención de una agresión, o el intruso se encuentre ejerciendo violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen.

Será considerado como causa de inculpabilidad, cuando por la necesidad de salvaguardar o defenderse, causare cualquier daño, lesión o prive de la vida a otro, al perder la capacidad de comprensión del carácter ilícito, motivado por miedo o confusión o cualquier otro episodio que altere la conciencia.

...

VIII. Al momento de realizar el hecho típico, el sujeto activo no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de este Código.

No procederá la inculpabilidad, cuando el sujeto activo, al momento de realizar el hecho típico, hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

...

### Título Tercero Consecuencias Jurídicas del Delito

...

#### Capítulo XI Tratamiento de Personas Inimputables

##### Artículo 58. Medidas para personas inimputables.

Cuando la capacidad se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado, desarrollo psíquico incompleto, enfermedad o trastorno mental, o cualquier episodio mental que perturbe gravemente la conciencia, a juicio del juzgador se le impondrá de una quinta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

En el caso de personas inimputables por trastorno mental el órgano jurisdiccional dispondrá el internamiento en la institución correspondiente para su tratamiento.

Tratándose de adolescentes el Juez determinará la remisión al sistema integral de justicia para estos.

...

#### TRANSITORIO

*Único.* El presente Decreto iniciará su vigencia, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### Atentamente

Dip. Sandra Luz Valencia

[1] ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, *Derecho Penal- Parte General*, Ara Editores, 2006, Lima, 2006, p. 261. Consultado en octubre, 2019.

[2] LÓPEZ CANTORAL, Epifanio. *Requisitos de la legítima defensa en el código penal*. Revista de pensamiento penal. Noviembre, 2018. Consultado en octubre, 2019.

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Legítima defensa, concepto de peligro actual e inminente en la*. 293376. . Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIX, Pág. 689. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/293/293376.pdf>



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)